



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PARTE ACTORA: ***₁**
AUTORIDAD DEMANDADA: RECAUDADOR
DE RENTAS MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 3296/2016 SS

Tijuana, Baja California, a **veinticinco de febrero de dos mil veinte**.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **3296/2016 SS**, promovido por *****₁, en contra de la autoridad **Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, Baja California**, mediante la cual se declara la nulidad del acto impugnado y se condena a la autoridad demandada a dejarlo sin efectos, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Que mediante escrito recibido el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, compareció ante esta Sala *****₁, instaurando demanda en contra del **Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, Baja California**, señalando como acto impugnado: El mandamiento de ejecución que contiene la multa por la suma de \$ *****₂ pesos moneda nacional emitido por la autoridad demandada por no acreditar recolección de basura, con número de acta *****₂ de fecha dos de noviembre de dos mil dieciséis.

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los que se indican en el escrito inicial y planteó los motivos de inconformidad que precisa en el mismo escrito de demanda, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos de la demandante. Tiene sustento lo anterior la tesis siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

3.- Por auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la misma mediante escrito recibido el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

4.- El tres de abril de dos mil diecisiete, la parte actora presentó escrito de ampliación de demanda, por lo que por auto de fecha dos de abril de dos mil dieciocho se ordenó emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación

a la ampliación de demanda, mediante escrito recibido el veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

5.- En fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia, la cual se emite bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- **Competencia.**- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de tratarse de un acto de naturaleza fiscal emitido por una autoridad municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto en los términos del artículo tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en lo sucesivo *Ley del Tribunal*; asimismo, es competente por territorio, en virtud de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, mismo que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- **Existencia de los actos impugnados.**- La existencia del acto impugnado, quedó plenamente probada en autos, con el documento original exhibido por la parte actora, emitido por el Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, Baja California; de fecha dos de noviembre de dos mil dieciséis, consultable en la foja 21 de autos.

Instrumental pública que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación

supletoria a la materia contenciosa administrativa, como lo dispone el artículo 79 de la Ley del Tribunal, siendo eficaz para acreditar la existencia, términos y contenido del acto impugnado mencionado, en razón de no estar controvertida por ninguna otra probanza.

III.- Legitimación y Procedencia.

La parte actora se encuentra legitimada tanto en el proceso como en la causa, en los términos de lo dispuesto por el artículo 31 fracción II inciso A de la Ley del Tribunal, toda vez que el acto impugnado se encuentra dirigido precisamente al demandante, y con motivo de él, se crea una obligación fiscal a su cargo, determinada en cantidad líquida, que lo obliga a su cumplimiento, o como en el caso, genera la posibilidad de su impugnación.

Asimismo, cuenta con interés jurídico para promover el juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 fracción II de la Ley del Tribunal, en virtud de que el acto impugnado le ocasiona una lesión objetiva a sus intereses, al imponerle una obligación o carga fiscal.

Por otra parte, es infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, sustentada en la consideración de que el acto impugnado no es de naturaleza definitiva, porque este efectivamente ocasiona una lesión objetiva a los intereses del demandante, pues le impone una obligación de carácter fiscal, y una obligación consecuente de pago bajo consecuencias gravosas en caso de incumplimiento una vez fenecido el plazo para el pago, lo que se advierte del contenido del requerimiento de pago contenido en el mandamiento de ejecución impugnado. Por tanto, contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, sí se trata de un acto impugnado vía juicio contencioso administrativo estatal, en los términos del artículo 22 último párrafo de la Ley del Tribunal.

Es infundada también la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada sustentada en la falta de impugnación oportuna de la boleta de infracción *****⁴ de fecha 05 de septiembre de 2016, en la medida en que esta no constituye el acto impugnado, y además, conforme a las pruebas aportadas y argumentos expuestos en el escrito de ampliación de demanda, se resolverá lo conducente, lo que requiere del análisis de prueba y por tanto, no permite el sobreseimiento del juicio por estar relacionado con el fondo de la litis.

Es aplicable la siguiente tesis:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

P./J. 135/2001

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Enero de 2002. Pág. 5. Tesis de Jurisprudencia.

IV.- Análisis de los Motivos de Inconformidad.- En el escrito inicial de demanda, particularmente en el cuarto y quinto motivos de inconformidad, la parte actora refiere que la autoridad no funda ni motiva la imposición de la multa, y sólo refiere que se sustenta en no acreditar recolección de basura. Señala que no se realizó ni levantó boleta de infracción alguna por violación al Reglamento de Limpia y que por tanto carece de sustento el requerimiento de pago y mandamiento de ejecución impugnado.

La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, refiere que, contrario a lo argumentado por la parte actora, sí se emitió previamente una Boleta de Infracción por parte de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, con número de folio *****4 de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, y exhibe al efecto, copia certificada de la misma, la cual se encuentra visible en la foja 41 de autos.

La parte actora en el escrito mediante el cual desahoga la vista ordenada con motivo de las causales de improcedencia, refiere que objeta la validez y alcance probatorio de las copias

certificadas de diversos documentos, exhibidas por la autoridad demandada en su escrito de ampliación de demanda, entre ellas la copia certificada de la Boleta de Infracción con número de folio *****4 de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, visible en la foja 41 de autos.

Al efecto argumenta que no reúne los requisitos de un documento público, en atención a que la certificación de dicho documento no los cumple, toda vez que no se menciona en forma expresa que las copias concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se hubiese tenido **a la vista**. Por ello, no puede tenerse la seguridad de que se haya compulsado de un documento original el cual la autoridad haya tenido a la vista.

De la parte visible al reverso de la foja 41 se advierte la Certificación del documento (Boleta de Infracción) que dice:

"El C. TESORERO MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 22 FRACCIÓN XXXI DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA VIGENTE:

HACE CONSTAR

QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL Y EXACTA DEBIDAMENTE COTEJADA Y COMPULSADA CON LA ORIGINAL QUE OBRA DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN CON NÚMERO DE ACTA *****4 A NOMBRE DE *****1, EL CUAL ES PARTE INTEGRANTE DE LOS ARCHIVOS PERTENECIENTES A LA TESORERÍA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, LA CUAL CONSTA DE UNA (01) FOJA ÚTIL CON CONTENIDO EN UN SOLO LADO. SE EXTIENDE LA PRESENTE A SOLICITUD DE LA COSNEJERÍA JURÍDICA MUNICIPAL, AL DÍA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

FIRMA ILEGIBLE

LIC. JOSÉ MANUEL NORIEGA MORENO
TESORERO MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, B.C."

Ni la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California, ni el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establecen los requisitos que debe contener la certificación de documentos para establecer que se trata de un documento público.

Por lo anterior, deben aplicarse las reglas generales establecidas en diversas fuentes del derecho, en este caso, de los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al efecto, la Corte ha establecido como requisitos mínimos de las certificaciones emitidas por autoridades administrativas

respecto de documentos que se encuentran en sus archivos los que contiene el siguiente criterio:

Época: Décima Época

Registro: 2010988

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I

Materia(s): Común, Civil

Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.)

Página: 873

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. **En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo;** pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la **menção expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno,** en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

Contradicción de tesis 243/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Fabiola Delgado Trejo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 218/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 93/2014.

Tesis de jurisprudencia 2/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de enero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

La certificación que se analiza no cumple con los requisitos mencionados en la tesis transcrita, en la medida en que no se refiere expresamente que los documentos originales de los que dice haber compulsado las copias fotostáticas, **los tuvo a la vista.**

En las relatadas condiciones, la instrumental exhibida por la autoridad demandada consistente en la copia de la boleta de infracción ya referida, y que refiere la autoridad como antecedente y sustento del mandamiento de ejecución impugnado, no puede ser considerada como instrumento público, y por tanto carece de tal calificativo, siendo entonces que debe ser valorada como copia fotostática simple, la cual conforme a lo establecido en el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, no hace fe en el juicio.

Por tanto, esta sólo tiene el valor de una presunción de su existencia, que no se encuentra debidamente corroborada con otras probanzas, siendo que era carga probatoria de la autoridad acreditar fehacientemente su existencia, ante la negativa del actor de que se haya emitido dicha boleta de infracción.

En las relatadas condiciones, resulta fundado el argumento planteado por la parte actora en su escrito de demanda, en el sentido de que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, toda vez que, ante la falta de prueba de la existencia del acto que la motivó o le dio origen, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad del acto impugnado, y condenarse a la autoridad demandada a dejarlo sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

Ante lo fundado del motivo de inconformidad analizado, y toda vez que los diversos planteados también se refieren a violaciones de naturaleza formal, se hace innecesario su análisis.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 81, 82 fracciones I, II y III y 83 fracción II de La Ley del Tribunal, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a lo establecido en el considerando IV de este fallo, y con fundamento en el artículo **83 fracción II** de la Ley del Tribunal, se declara la **nulidad** del acto impugnado, consistente en el requerimiento de pago y mandamiento de ejecución de fecha 02 de enero de 2016 con número de folio



*****5, dirigido al demandante y suscrito por el Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, Baja California.

SEGUNDO.- Consecuentemente, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada a dejar sin efectos el acto declarado nulo, con todas sus consecuencias legales.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Cantidad, con 1 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de acta, con 1 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de boleta de infracción, con 4 en página 3, 4 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Folio, con 1 en página 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **3296/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **OCHO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. ---

Jace

